

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 37

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-06-2009

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 59 DE 11 DE AGOSTO DE 2008.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Gaceta Oficial: 26325

Publicada el: 16-07-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE INFORMATICA

Palabras Claves: Comunicaciones, Computadora, Telecomunicaciones, Tecnología, Automatización, Asistencia técnica, Normas técnicas, Desarrollo

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.402

Rollo: 566

Posición: 430

DE SÍNDROME DE INSUFICIENCIA RENAL AGUDA A CONSECUENCIA DE LA INTOXICACIÓN POR DIETILENGLICOL. LUEGO DE LAS EVALUACIONES CLÍNICAS Y CIENTÍFICAS REALIZADAS POR LA COMISIÓN TÉCNICA INTERINSTITUCIONAL, LA COMISIÓN CLÍNICA DEL COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS MADRID Y EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 130-08
(De lunes 19 de mayo de 2008)

"POR LA CUAL SE IMPONE A LA SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A., MULTA DE MIL TRESCIENTOS BALBOAS (B/1,300.00) POR LA MORA DE DIECIOCHO (18) DÍAS HÁBILES EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES DE ACTUALIZACIÓN ANUAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007"

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Resolución N° 158 DG/DAJ
(De jueves 28 de mayo de 2009)

"BASES DEL CONCURSO ROBERTO LEWIS, VERSION 2009"

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo N° 28
(De jueves 15 de febrero de 2007)

"POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL N°3.843 INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 78, FOLIO 260, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, A FAVOR DE RODOLFO NAVARRO BATISTA Y RODOLFO ALBERTO NAVARRO VEGA".

CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA / VERAGUAS

Acuerdo N° 73
(De martes 14 de octubre de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACION DE LA MARGINAL SOBRE LA(S) FINCA(S) INSCRITA(S) EN EL REGISTRO PUBLICO, CUYO PROPIETARIO(S) HAYAN PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO AL MUNICIPIO DE ATALAYA".

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo No. 37

De 26 de junio de 2009

Por el cual se reglamenta la Ley 59 de 11 de agosto de 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Constitución Política, el Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener servicios de calidad, a precios justos y razonables, por lo que su intervención, tiene como propósito fundamental hacer efectiva la justicia social y el bienestar común;

Que por medio de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, se adoptaron medidas tendientes a promover el Servicio y Acceso Universal a las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para el desarrollo, con la finalidad, entre otras, de integrar las áreas rurales y de difícil acceso, al desarrollo tecnológico;



Que conforme al artículo 184 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento;

DECRETA:

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los mecanismos de financiamiento, asignación, administración y fiscalización de los recursos de los Fondos para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, de conformidad con los principios definidos en la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, por la cual se promueve el Servicio y Acceso Universal a las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para el desarrollo y se dictan otras disposiciones, en adelante referida como la Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán aplicables a las personas naturales o jurídicas relacionadas con la provisión, uso o explotación comercial, dentro de la República de Panamá, de los servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, conforme se encuentran definidos en el artículo 3, numeral 15, de la Ley.

Capítulo 2

De la constitución y gestión de los Fondos para el Servicio y Acceso Universal

Artículo 3. Constitución, Uso, Manejo, autocontrol y fiscalización de los Fondos

1. Se consideran aportantes para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, literal b, del artículo 4 de la Ley, las empresas prestadoras de los servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, conforme se encuentran definidas en el numeral 15 del artículo 3 de la Ley.
2. Se consideran contribuyentes para efectos de la contribución contenida en el artículo 1, literal c, del artículo 4 de la Ley, los Corresponsales Internacionales que originen o transporten llamadas de larga distancia internacional entrantes a la República de Panamá, para ser terminadas en las redes de Telefonía Básica Local, Móvil Celular y Comunicaciones Personales, bajo cualesquiera de sus modalidades.
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, numeral 1º, literal b, el fondo de cada empresa será constituido por el 1% de los ingresos tasables.
4. Los aportantes depositarán los montos descritos por la Ley, en sus Fondos de Servicio y Acceso Universal y reportarán mensualmente sus aportaciones, mediante declaración jurada ante la Junta Asesora, a más tardar 30 días contados a partir de la finalización del mes calendario.
5. El reporte mensual referido en el numeral anterior deberá incluir e identificar aquellas contribuciones facturadas a los Corresponsales Internacionales que terminen llamadas entrantes en la República de Panamá.
6. Los aportantes deberán mantener actualizada a la Junta Asesora, mediante notificación escrita, con un listado de los Corresponsales Internacionales con los cuales mantienen vigente algún acuerdo de corresponsalía.
7. La Junta Asesora coordinará con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos -ASEP- los procedimientos y las sanciones correspondientes en caso de que alguna empresa operadora de los Servicios originados con las tecnologías de información y de las comunicaciones, no depositen los montos que le correspondan en su Fondo o no entregue la declaración jurada dentro del plazo establecido.

Artículo 4. Destinación Especial al FONACITI

Las empresas operadoras de los servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones deberán depositar en la cuenta bancaria del FONACITI, en un periodo no mayor a treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del mes respectivo, los montos que le correspondan en concepto de la destinación especial al Fondo FONACITI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 5. Uso de los Fondos



1. Los montos que sean depositados por las empresas operadoras de los Servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones en sus Fondos como **aportación de Acceso y Servicio Universal**, solamente podrán ser utilizados para la ejecución de los Proyectos de Acceso y Servicio Universal asignados por la Junta Asesora a cada empresa, sin perjuicio de los montos que deban ser transferidos al Fondo FONACITI, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley.

2. La Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal podrá **realizar auditorías técnicas** periódicas a las empresas operadoras de los Servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para verificar la exactitud de los montos declarados y depositados por las empresas, y **fiscalizar** que los mismos sean utilizados en la forma prevista por ésta.

Artículo 6. Ejecución de los Fondos

1. La Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal procurará que los **montos recaudados** por las empresas operadoras y depositados en sus Fondos de Servicio y Acceso Universal **sean ejecutados** con alto nivel de eficacia y eficiencia. La Autoridad de Servicios Públicos - ASEP, establecerá el nivel de **calidad de los servicios** que forman parte de los proyectos de Servicio y Acceso Universal, particularmente, en cuanto se refieren a **las áreas** de interés social definidas por la Ley.

2. Los montos recaudados y depositados en los Fondos de Servicio y Acceso Universal de una empresa operadora, no expirarán, serán acumulados.

Artículo 7. Auditorías

Los Fondos de Servicio y Acceso Universal deberán ser auditados **anualmente** por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Junta Asesora. Los costos de esta auditoría serán cargados al Fondo respectivo.

Capítulo 3

De la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal

Artículo 8. Designación de sus miembros

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del **presente reglamento**, las instituciones que conforman la Junta Asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, deberán designar su representante, a fin de que en su nombre y representación, participe en las reuniones de la Junta Asesora.

Los requisitos mínimos para ser designado como miembro de la Junta Asesora son:

1. Ser funcionario de la institución que lo designa;
2. Tener título universitario con nivel mínimo de Licenciatura, o contar con un mínimo de diez (10) años de experiencia en el sector telecomunicaciones o en tecnologías de la información y/o en la administración pública;

Artículo 9. Impedimentos

No podrá ser designado como miembro de la Junta Asesora **ninguna persona** que haya sido condenada por delito contra el patrimonio, la fe pública o la administración pública;

Artículo 10. Representación legal y delegación de funciones

El representante designado por la Secretaría de la Presidencia **para la Innovación Gubernamental** ejercerá la representación legal de la Junta Asesora, y podrá, en forma expresa, **delegar dicha** representación para asuntos específicos en cualquiera de los otros miembros de la Junta Asesora.

Artículo 11. Organización

La Junta Asesora queda facultada para **establecer las unidades administrativas y técnicas** que sean requeridas para el cabal ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Artículo 12. Apoyo

Las autoridades y los funcionarios de la República de Panamá **prestarán apoyo eficaz** a la Junta Asesora, en todo lo relacionado al ejercicio de sus funciones y atribuciones, y le **suministrarán la información** que ésta solicite, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.



Artículo 13. Decisiones de la Junta Asesora

Las decisiones de la Junta Asesora serán adoptadas mediante Resoluciones escritas y debidamente motivadas, con el voto de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 14. Impugnaciones

Las resoluciones que emita la Junta Asesora podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, que tenga afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo en la decisión, mediante la interposición de un recurso de reconsideración ante la propia Junta Asesora. La Junta Asesora tendrá un plazo de dos (2) meses para resolver y decidir el recurso de reconsideración. Con la presentación de éste recurso, se agotará la vía gubernativa.

Artículo 15. Vía Jurisdiccional

Las resoluciones emitidas por la Junta Asesora serán recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 16. Información

1. Las empresas operadoras de los Servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones estarán obligadas a entregar a la Junta Asesora, trimestralmente la información técnica, comercial y estadística relacionada con la ejecución, planificación y/o implementación de los proyectos de Servicio y Acceso Universal.

2. Con base en la información suministrada por la Junta Asesora, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos elaborará un informe trimestral consolidado del estado de avance de todos los proyectos de servicio y acceso universal que hayan sido reportados por las empresas operadoras. Cuando se trate de ejecución física en el campo, ASEP podrá completar la evaluación, previas inspecciones de campo, antes de emitir el informe trimestral.

Artículo 17. Confidencialidad

La Junta Asesora estará obligada a respetar la confidencialidad de la información técnica, comercial y/o estadística que sea suministrada por las empresas operadoras de los Servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones. La divulgación de información confidencial sin la debida autorización, será causal de destitución, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que correspondan.

Capítulo 4**De los Proyectos para el Servicio y Acceso Universal****Artículo 18. Proyectos de Servicio y Acceso Universal**

Son proyectos susceptibles de ser financiados por los Fondos de Servicio y Acceso Universal los que estén dirigidos a:

1. Brindar el servicio Telefónico Público, acceso a Internet y otros que sean requeridos para atender las necesidades en las áreas de interés social;
2. Ofrecer servicios educativos y de acceso o difusión del conocimiento, con relación al Servicio y Acceso Universal;
3. Crear o fortalecer centros comunitarios de información que provean servicios de acceso a Internet;
4. Promover servicios de tecnologías de información y de las comunicaciones para personas con discapacidad, minorías lingüísticas o étnicas, adultos mayores y comunidades en estado crítico de exclusión o desventaja;
5. Brindar servicios de promoción y capacitación para que los usuarios realicen usos frecuentes y adecuados de las tecnologías y de los beneficios asociados con el Acceso y el Servicio Universal;
6. Realizar estudios técnicos o de factibilidad, diagnósticos de situación o formulación de recomendaciones operativas, financieras y tecnológicas para la puesta en marcha de los proyectos de Servicio y Acceso Universal;
7. Desarrollar cualesquiera otros proyectos de servicio de las tecnologías de información y de las comunicaciones, como la radiodifusión comunitaria digital y otros servicios futuros que sean autorizados por la Junta Asesora, dentro del marco de la Ley.

Los proyectos serán principalmente coadyuvantes con el Servicio y Acceso Universal en asuntos relativos al acceso a la sociedad del conocimiento, como la tele-educación, la tele-medicina, la cohesión social, la participación ciudadana y el acceso a la información gubernamental.

Artículo 19. Plan Anual de Proyectos

La Junta Asesora establecerá un Plan Anual de Proyectos susceptibles de ser financiados por los Fondos de Servicio y Acceso Universal. Para la elaboración del Plan Anual de Proyectos la Junta Asesora tomará en consideración los objetivos y principios definidos en los Planes Nacionales de Desarrollo para las áreas de interés social.



La Junta Asesora fiscalizará el buen desarrollo de los Proyectos que hayan sido aprobados en el Plan Anual de Proyectos, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas operadoras de los Servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, para su ejecución.

Artículo 20. Selección de los Proyectos de Servicio y Acceso Universal

La selección de los proyectos y su asignación a las empresas operadoras de los Servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones estará orientada por los siguientes principios:

1. Los recursos serán asignados a los proyectos que ofrezcan mayor impacto, solución técnica más eficiente, de manera que requieran menores recursos del fondo.
2. La selección de las empresas y de las poblaciones beneficiadas por los proyectos con cargo al Fondo, se basará en criterios objetivos que garanticen la igualdad de oportunidades y la neutralidad en la competencia.
3. Los proyectos y programas financiados por los Fondos deberán ajustarse al desarrollo y necesidades del mercado y al avance tecnológico.

Artículo 21. Financiamiento de los Proyectos

Los Proyectos que sean aprobados e incluidos en el Plan Anual de Proyectos serán financiados por el Fondo de la empresa operadora a la cual la Junta Asesora haya asignado la ejecución del Proyecto, o bien, con Fondos de otras empresas operadoras en los casos en que se trate de proyectos realizados por múltiples proveedores según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

Este financiamiento incluirá los costos asociados a la inversión, operación, administración, reparación o mantenimiento y/o actividades complementarias necesarias para el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones respectivos, pudiendo abarcar, entre otros, estudios técnicos, adquisición de equipos, materiales, sitios o área física, obras civiles, gastos de transporte, costos directos asociados al tráfico, salarios directos, salarios y gastos indirectos.

Artículo 22. Eliminación del financiamiento

La Junta Asesora podrá eliminar el financiamiento de un Proyecto cuando se modifiquen o desaparezcan las condiciones que dieron origen al subsidio, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para la empresa operadora. En estos casos, la empresa operadora mantendrá la obligación de continuidad del servicio.

Artículo 23. Ejecución de los Proyectos

La ejecución de los Proyectos se realizará de acuerdo con los términos y condiciones que sean establecidos en los respectivos contratos suscritos por la Junta Asesora con las empresas operadoras de los Servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones seleccionadas, los cuales contendrán como mínimo los siguientes elementos:

1. Descripción del área geográfica en donde se llevará a cabo el Proyecto;
2. Descripción de los servicios a ser prestados por la empresa operadora;
3. Detalle de la infraestructura a ser instalada para la ejecución del Proyecto;
4. Monto del financiamiento;
5. Período de financiamiento;
6. Designación del(os) Fondo(s) que financiará(n) el Proyecto;
7. Cronograma de ejecución del Proyecto;

Artículo 24. Del sistema de contabilidad

Las empresas operadoras que ejecuten Proyectos de Servicio y Acceso Universal deberán mantener un sistema de contabilidad de costos independiente o separada, entendiéndose por tal, el registro contable de todas las transacciones financieras (ingresos, gastos, adquisición de activos, contratación, desembolso y cancelación de créditos y sus respectivos intereses, incrementos en el capital social, etc.), asociadas con la prestación de los servicios que se traten.

Artículo 25. Ejecución de Proyectos por múltiples empresas operadoras

La Junta Asesora podrá, por razones técnicas o de interés social, asignar la ejecución de un determinado Proyecto de Servicio y Acceso Universal conjuntamente a varias empresas operadoras. Las responsabilidades de cada empresa operadora en lo que respecta a la implementación, ejecución y financiamiento del Proyecto serán debidamente delimitadas en el Contrato que deberán suscribir las empresas operadoras seleccionadas con la Junta Asesora.

Los operadores de la red celular, por interés público podrán ampliarla, con cargos mínimos, para la prestación del Servicio y Acceso Universal, no obstante podrán aprovechar dicha infraestructura para la prestación de servicios a otros usuarios que no califican para proyectos de interés social. Estas ampliaciones serán reglamentadas por la ASEP.



Asimismo, la Junta Asesora podrá asignar la ejecución de un Proyecto a una empresa operadora con cargo a Fondos de múltiples empresas operadoras, incluyendo el de ésta. Las responsabilidades de cada empresa operadora seleccionada en lo que respecta al financiamiento del Proyecto serán debidamente delimitadas en el Contrato que deberán suscribir las empresas operadoras seleccionadas con la Junta Asesora.

Artículo 26. Reasignación de Proyectos

La Junta Asesora podrá reasignar la implementación y/o ejecución de un Proyecto, en los siguientes casos:

1. Que la empresa operadora a quien se asigna la ejecución del Proyecto incumpla con sus obligaciones, siempre y cuando la empresa no subsane dicho incumplimiento dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación que envíe la Junta Asesora en la que se especifique el detalle de las obligaciones incumplidas, y se le exija el cumplimiento de las mismas.
2. Por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas.

Si la empresa operadora presentara algún inconveniente para la prestación del servicio, de considerarse necesario, a discreción de la Junta Asesora, la empresa operadora deberá continuar prestando el servicio de que se trate a los costos pactados.

Artículo 27. Cesión de Proyectos

La empresa operadora a la cual la Junta Asesora le haya asignado la ejecución de un determinado Proyecto de Servicio y Acceso Universal, podrá declinar la ejecución del mismo en otra empresa operadora, previo acuerdo con ésta, en los siguientes supuestos:

1. Que no cuente con cobertura de red o capacidad de red disponible en el área geográfica en donde se llevará a cabo el Proyecto;
2. Que no cuente con la tecnología necesaria para prestar de manera eficiente los servicios contemplados en el Proyecto;

En estos casos, el Proyecto será realizado por la nueva empresa operadora con cargo al Fondo de la empresa operadora a quien la Junta Asesora había asignado el Proyecto. Para formalizar la cesión del Proyecto, las Partes realizarán una Adenda al Contrato suscrito entre la Junta Asesora y la empresa operadora, en la cual establecerán, entre otros aspectos, los mecanismos que se utilizarán para traspasar los montos requeridos para financiar la implementación y/o ejecución del Proyecto del Fondo de la empresa operadora a quien la Junta Asesora había asignado el Proyecto, al Fondo de la nueva empresa operadora. Esta cesión deberá ser previamente validada y aprobada por la Junta Asesora.

Capítulo 5

Disposiciones Finales

Artículo 28. Regímenes excepcionales

En los casos en que la Junta Asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, solicite a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la adopción de normas o regímenes especiales para el desarrollo, implementación, ejecución, operación, reparación y mantenimiento de un Proyecto de Servicio y Acceso Universal, ésta deberá realizar las acciones necesarias para su adopción en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la solicitud cursada por la Junta Asesora.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se abstendrá de realizar acciones para la adopción de los regímenes excepcionales que solicite la Junta Asesora, únicamente en el supuesto que considere que las acciones solicitadas puedan afectar el interés público bajo las circunstancias vigentes, en cuyo caso, deberá remitir a la Junta Asesora su justificación para que ésta la evalúe, y modifique, de ser pertinente, su solicitud.

Artículo 29. Infracciones

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, considérense las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, y en el presente Decreto, como normas vigentes en materia de telecomunicaciones, quedando su incumplimiento, en consecuencia, sujeto a las sanciones consagradas en el artículo 57 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

Se considerarán como infracciones a la Ley 59 de 11 de agosto de 2008 y al presente Decreto, entre otras, las siguientes situaciones:



1. El no realizar los aportes y contribuciones consagrados en los artículos 4 y 9 de la Ley, dentro de los términos previstos para ello;
2. La falta de presentación, o la presentación tardía de la Declaración Jurada consagrada en el artículo 8 de la Ley;
3. La presentación de la Declaración Jurada con información manipulada, alterada o falsa, cuando así se concluya producto de las auditorías que realice la Junta Asesora;
4. La disposición o utilización de los montos depositados en los Fondos para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal en forma distinta a la autorizada por la Junta Asesora.

La Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal informará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sobre cualquier incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 11 de agosto de 2008 y el presente Decreto, a fin de que ésta adelante los procesos administrativos sancionadores correspondientes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Título V de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

Artículo 30. Vigencia

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

Ministra de Desarrollo Social

6

República de Panamá

Ministerio de Desarrollo Social

Despacho Superior

RESOLUCIÓN No. 380

(De 13 de diciembre de 2007)

La Ministra de Desarrollo Social,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN SEMBRANDO EN BUENA TIERRA**, inscrita desde el día 16 de mayo de 2006 a Ficha No. 23778, Sigla No. C, Documento Redi No.951244 de la Sección de Personas Mercantil, en el Registro Público, representada por el señor **AURELIO ORTIZ BAZÁN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-213-1618, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

